



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(Vs) Adjudicación de apoyo
Demandante	Laura Torres Sarta
Titular de apoyo	Juan de Jesús Torres Castilla
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2022-00434-00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 22 Sentencia por clase de proceso N.3
Decisión	Dicta sentencia

### I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postura el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas que practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto de 11 de noviembre de 2022, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 6 de diciembre siguiente, con trámite al tenor de los artículos 390 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó el oficio a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne a un profesional de la lista de defensores públicos y represente a la titular del apoyo judicial, la notificación del extremo pasivo en el término de 10 días, la visita social de la trabajadora adscrita al Juzgado y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1996 oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de solicitar la práctica de valoración de apoyo en concordancia con el Decreto 487 del 2022 y Ley 1996 de 2019.

Después de que se cumplió el plazo concedido para la parte demandada, y aunque en principio la señora Lina María Torres Aparicio, presentó oposición, el 26 de enero del año pasado, indicó que desistía de sus excepciones y “coadyuvaba” la solicitud de su hermana, mientras que la defensora de oficio designada, la doctora Francy Viviana González Garzón, quien actuó en representación del titular de los apoyos, dio una respuesta que permite concluir que ninguno de los intervinientes se opuso a las pretensiones.

En cuanto a las acciones realizadas de oficio, la comisaría primera de familia de esta municipalidad efectuó la visita al titular del apoyo y determinó sus preferencias, su capacidad para comunicarse, y cualquier dificultad que le impidiera expresar su voluntad, así como sus necesidades y preferencias en cuanto a la forma de comunicarse, incluyendo cualquier medio, modo o formato. Además, se analizó su entorno familiar y las redes de apoyo que tenían, de acuerdo con sus necesidades. Este informe sería evaluado posteriormente. Por otro lado, el informe de valoración realizado por la entidad avalada, la Gobernación de Cundinamarca, incluyó la identificación de la persona con discapacidad, observaciones y características generales de su red familiar y entorno físico. Estos elementos también serían analizados en una etapa posterior.



En este punto se hace la salvedad, que, al no existir oposición por los familiares de la titular de apoyo, defensor de familia y tener el material probatorio, el Juzgado a través de auto del pasado 26 de septiembre, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso y las decretadas de oficio, dando por terminado el debate probatorio y cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto, sin que ninguna de las partes se manifestara dentro de aquél término.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 PRESUPUESTOS**

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de que las partes interesadas en el apoyo judicial se encuentra conforme (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP y 1019 del CC), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio de la persona que necesita el apoyo judicial (numeral 7 artículo 22 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de ADJUDICACION DE APOYO, el que se concreta:

Determinados los hechos de la demanda y las contestaciones, el objeto del litigio se orienta a establecer ¿La señora Laura Torres Sarta, es la persona idónea, para ser el apoyo judicial del señor Juan de Jesús Torres Castilla por el término establecido en la Ley 1996 de 2019?

#### **3.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación de los interesados y los demás familiares, quienes, por las diligencias de notificación, la contestación de la demanda y su actuar en cada una de las etapas procesales resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.



### 3.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Ahora, con miras en desatar la litis, conviene hacer un recuento de algunos fundamentos legales jurisprudenciales relativos a los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, obsérvese que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo que dictó como magistrado ponente el Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtió que “La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación

Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...; bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» ...

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

*“Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares. Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con*



*discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad...”*

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que éstas puedan requerir para su ejercicio.

De donde, entonces, obsérvese cómo las normas relativas a la discapacidad han venido evolucionando en los últimos años, reformando el paradigma tanto en la forma en que se concibe la discapacidad, como en la manera de materializar los derechos de esa población bajo una redefinición de aquel concepto.

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y a lo largo de las actuaciones procesales, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. La copia del registro civil de nacimiento de Laura Torres Sarta con indicativo serial 16172107 que demuestra la relación filial con el titular de los actos jurídicos.
- b. Copias de las historias clínicas del señor Juan De Jesús Torres Castilla, emitidas por la psiquiatra Carolina Acevedo Espitia y Junical Medical S.A.S., que acredita el diagnóstico de Alzheimer del paciente.
- c. Certificado de libertad y tradición del inmueble 307-11331 y 307-8026 de propiedad del titular de los actos jurídicos.
- d. Certificado emitido por el fondo de pensiones Protección, según el cual el titular de los actos jurídicos recibe una pensión mensual de \$4'752.292.
- e. Escrito presentado por Lina María Torres Aparicio, mediante el cual manifestó su desistimiento de las pruebas y testimonios solicitados, para en su lugar, coadyuvar las pretensiones de la demanda.
- f. Informe de valoración de apoyos realizado por la Gobernación de Cundinamarca el 3 de abril del año pasado, donde se evidencia que el paciente requiere de un apoyo judicial.
- g. Valoración psicosocial realizada por la comisaría primera de familia de esta municipalidad, que demuestra la idoneidad de la solicitante para servir de apoyo de su padre.

En este punto, considera el despacho importante relieves que, según la historia clínica aportada al trámite, el señor Juan de Jesús Torres Castillo padece de “Alzheimer” (folio 9 archivo 5.Demanda adjudicaciónapoyos), de donde, al realizar la valoración de apoyos (archivo 30. V D A JUAN DE JESUS TORRES CASTILLO), se



evidenció que el titular de los apoyos está imposibilitado “para ejercer cualquier decisión relacionada sobre él o sobre algún trámite legal, padece de Alzheimer y no reconoce a su hija como tal”, y aunque “recuerda su nombre, número de cédula y donde nació”, no recuerda su edad y “desconoce a su hija y a su nieta, dice que son su hermana y su sobrina. Pregunta repetidas veces el motivo de la visita”, de donde, entonces, se evidencia que “don Juan requiere cuidado permanente ya que debido a su enfermedad olvida fácilmente en donde está”, requiriendo ayuda para “la asistencia en las decisiones de los bienes patrimoniales, usufructo, pensión, cuentas bancarias, toma de decisiones ante las entidades prestadoras de salud, trámites de medicamentos y todo lo relacionado a citas y autorizaciones, en su apartamento y desplazamientos fuera del hogar, a en la administración de sus ingresos que ahorró” y para “ejercer su derecho al voto, así como de asistencia para realizar acciones judiciales”, y a ese respecto, la comisaría de familia logró determinar que “la persona que siempre ha estado a su lado es su hija Laura Torres, quien a partir del deterioro de salud de su progenitor se ha responsabilizado de todos los asuntos de este, por lo que se considera pertinente que continúe asumiendo esas responsabilidades con el adecuado manejo del patrimonio de su padre que le garantice suplir sus necesidades básicas” (36. Sr. Jesús Torres).

## CONCLUSIÓN

Debido a ello, es evidente de sobremanera que el señor Juan de Jesús Torres Castilla requiere de una persona que le brinde apoyo para llevar a cabo sus asuntos personales y legales. Además, no existe controversia alguna entre las personas con parentesco, pues, todos concuerdan en que su hija Laura es la persona idónea para ello.

Por ello, concluye el despacho que si ésta solicita que a la titular se le adjudique un apoyo para “la representación en toda actuación administrativa y judicial, especialmente, las relativas al cobro de la pensión de vejez y la administración de su bien inmueble arrendado” (folio 3 del archivo 3.Demanda), aquello debe concederse.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la adjudicación de apoyo judicial en favor del señor Juan de Jesús Torres Castilla con cédula de ciudadanía 17.169.116, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para la realización de acto jurídicos que a continuación se señalan:

- Otorgar como apoyo judicial al señor Juan de Jesús Torres Castilla a la señora Laura Torres Sarta identificada con cédula de ciudadanía 1.070.602.715 para que la apoye en los actos jurídicos necesarios para reclamar su pensión de vejez.



- Otorgar como apoyo judicial al señor Juan de Jesús Torres Castilla a la señora Laura Torres Sarta identificada con cédula de ciudadanía 1.070.602.715 para que la apoye en los actos jurídicos necesarios para la administración del bien inmueble 307-11331, el cual se encuentra arrendado, y por consiguiente, los actos jurídicos necesarios que versen respecto de dicho negocio jurídico.

**SEGUNDO: OTORGAR** la posesión del cargo a Laura Torres Sarta del cargo de adjudicación de apoyo judicial.

**TERCERO:** No se determina término para la operancia del apoyo judicial que aquí se está concediendo al señor Juan de Jesús Torres Castilla, atendiendo a las circunstancias y particularidades de la discapacidad que presenta.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del acuerdo en el registro civil de nacimiento de Juan de Jesús Torres Castilla. Por secretaria adelantese el oficio correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR** a la señora Laura Torres Sarta, que cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y el tipo de apoyo que realizó, las razones que lo motivaron y la persistencia de una relación de confianza con Juan de Jesús Torres Castilla conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio público la presente decisión.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **007** del 05 de febrero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**  
Secretario